



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXXI**

**Morelia, Mich., Miércoles 31 de Agosto de 2022**

**NÚM. 10**

### CONTENIDO

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE LO CIVIL

J.O.C. Promueve Antonio Álvarez del Arenal Ruiz, frente a Tania Margarita Puente Chagolla.....	2
J.S.C.H. Promueve "SCRAP II" Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, frente a Guadalupe Adriana Hernández García o Adriana Hernández García.....	2
J.S.C.H. Promueve Felipe de Jesús Bautista Hernández, frente a Víctor Rafael García Peregrina.....	2
J.S.C.H. Promueve Caja Popular Sagrado Corazón S.C. de A.P. de R.L. de C.V., frente a Elena Miranda y Mata y Sergio Lezama Miranda.....	3
J.S.C. Promueve Marco Antonio Aguilar Cabezas, frente a María Estela Díaz Suárez.....	3
J. S.C.H. Promueve Unión de Crédito de Uruapan, Sociedad Anónima de Capital Variable, frente a José de Jesús Fernández Briseño.....	3

#### AD-PERPETUAM

Efraín Cruz Torres.....	4
Manuel Patiño Calderón.....	4

#### DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

D.J.V.F. Promueve Ulises González Medina y Brenda Arzate Barrón, vender bienes de menores.....	4
D.J.V. O. F. Promueve Jorge Luis Espino Canales, sobre patria potestad del menor M.B. Espino Canales.....	5

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Extinción de Dominio.....	5
-------------------------------------	---

#### AVISOS NOTARIALES

J.S.I. Compareció, Ma. del Socorro Lara Bedolla, cónyuge, albacea y única heredera universal del Sucesorio Intestamentario, a bienes de Efraín Bedolla Chávez, ante la fe del Lic. Omar Cárdenas Ortiz, Notario Público No. 181, Morelia, Michoacán.....	12
<i>Pasa a la pág.....</i>	
	13

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**  
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

**EDICTO**

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil.- La Piedad, Michoacán.

SE CONVOCAN POSTORES.

En el expediente 591/2015, Ordinario Civil sobre rendición de cuentas, promovido por ANTONIO ÁLVAREZ DEL ARENAL RUIZ, en contra de TANIA MARGARITA PUENTE CHAGOLLA, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, se fijaron las 10.00 diez horas del 9 nueve de septiembre del presente año, para desahogar audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA de:

1. El 50% cincuenta por ciento de la fracción 3, surgida de la fusión de los lotes 8 y 9 de la Manzana 10, actualmente, casa habitación marcada con el número 396 trescientos noventa y seis, con frente a la calle Cerro Grande, colonia Jardines del Cerro Grande, en esta ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, bajo el registro 00000029 veintinueve, del tomo 00000770 setecientos setenta, de fecha 3 tres de junio de 2004 dos mil cuatro, a favor de las partes de este Juicio. Precio de la parte alícuota sujeta a remate es de \$944,079.51 novecientos cuarenta y cuatro mil setenta y nueve pesos con cincuenta y un centavos.

2. El 50% cincuenta por ciento de la casa habitación marcada con el número oficial 71 setenta y uno de la calle Félix Ireta, fraccionamiento Peña de esta ciudad, perteneciente a la copropietaria Tania Margarita Puente Chagolla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, Bajo el registro 00000021 veintiuno, del tomo 00000857 ochocientos cincuenta y siete, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2005 dos mil cinco, a favor de las partes de este Juicio. Precio de la parte alícuota sujeta a remate es de: \$1'447,500.00 Un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos pesos.

El precio base para remate de las partes alícuotas de cada inmueble es la cantidad mencionada, respectivamente, y como postura legal las dos terceras partes de cada suma.

Publíquese este edicto por tres veces de siete en siete días, debiendo mediar un lapso de seis entre cada publicación (las de carácter judicial), en los estrados de este Juzgado (lugar público), Periódico Oficial del Estado y un diario de mayor circulación de este lugar.

La Piedad, Michoacán, a 4 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós.- Secretario de Acuerdos.- Licenciado Mauricio de la Paz Méndez.

40152632654-09-08-22

100-5-10

**EDICTO**

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Octavo Civil.- Morelia, Michoacán.

PRIMERA ALMONEDA.

Dentro de los autos que integran el Juicio Sumario Civil Hipotecario,

número 873/2012, promovido por "SCRAP II" SOCIEDAD ANÓNIMA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de GUADALUPE ADRIANA HERNÁNDEZ GARCÍA O ADRIANA HERNÁNDEZ GARCÍA, se señalaron las 13:00 trece horas, del día 15 quince de septiembre del 2022 dos mil veintidós, para celebrar audiencia de remate, en su Primera Almoneda, respecto del siguiente bien inmueble:

Casa en condominio dúplex, ubicado en la calle 3A, privada de Lázaro Cárdenas, número 1, planta baja, Infonavit Alfa I, en Uruapan, Michoacán, con las siguientes medidas y linderos:

Al Norte. 5.20 metros, en tres tramos con área jardínada;  
Al Sur. 12.50 metros, con vivienda número 5;  
Al Oriente. 5.97 metros, con Rafael Ortiz Cuara; y,  
Al Poniente. 5.97 metros, con calle 3A, privada de Lázaro Cárdenas.  
Superficie total: 48.94.12 metros cuadrados.

Base del remate. \$370,000.00 (trescientos setenta mil pesos, cero centavos.

Postura Legal. La que cubra las 2/3 dos terceras partes de la base del remate.

Publíquese 3 tres edictos, de 7 siete en 7 siete días, en los estrados de este Juzgado, Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación en la Entidad, así como en los estrados del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil en turno de la ciudad de Uruapan, Michoacán, que es donde el lugar donde está ubicado el inmueble a rematar, concediéndosele dos días más en razón de la distancia.

Morelia, Michoacán, a 9 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.- El Secretario de Acuerdos.- Lic. Juan José Gutiérrez Meza.

40152636536-11-08-22

100-5-10

**EDICTO**

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil.- Uruapan, Michoacán.

CONVOCANDO POSTORES.

PRIMERA ALMONEDA.

Dentro del Juicio Sumario Civil Hipotecario número 1337/2015, promovido actualmente por FELIPE de JESÚS BAUTISTA HERNÁNDEZ, frente a VÍCTOR RAFAEL GARCÍA PEREGRINA, se ordenó sacar a remate el siguiente inmueble:

"Totalidad del predio antes rústico denominado Los Fresnos, actualmente urbano, con la construcción que contiene destinada para casa habitación, ubicado en la calle Prolongación Veracruz, número 2077 dos mil setenta y siete, colonia el Periodista, de Uruapan, Michoacán, que se registra a favor de Víctor Rafael García Peregrina, bajo el número 24, tomo 3888, de fecha 14 catorce de mayo de 2013 dos mil trece".

Señalándose las 9:00 nueve horas del día 6 seis de octubre del año en

curso, sirviendo como base para el remate la cantidad de \$541,000.00 Quinientos cuarenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional, que es la que arroja el avalúo exhibido por la parte actora, y como postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Publíquese edictos 3 tres veces, de 7 siete en 7 siete días, en los estrados de este Juzgado, Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación en el Estado.

Uruapan, Michoacán, 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós.- El Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil de éste Distrito Judicial.- Lic. José Alberto Morales Martínez.

40002658342-18-08-22

5-10-15

### EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Mixto de Primera Instancia.- Sahuayo, Michoacán.

SE CONVOCA POSTORES.

Dentro del Juicio Sumario Civil Hipotecario número 148/2019, promovido por CAJA POPULAR SAGRADO CORAZÓN, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., se ordena sacar a remate el siguiente inmueble:

Lote rústico fracción 7 siete, que formó parte del lote número 13 trece, de los que se dividió el Rancho el Charro, ubicado en el municipio de Amozoc, Estado de Puebla, Puebla, a nombre de ELENA MIRANDA y MATA y SERGIO LEZAMA MIRANDA.

Se manda convocar postores mediante la publicación de edictos por 3 tres veces, de siete en siete días, en los estrados de este Juzgado, Periódico Oficial del Estado y periódico de mayor circulación en el Estado, para que intervengan en la audiencia de remate en su primera almoneda.

Servirá como base para dicho remate la cantidad de \$2'868,750.00 dos millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N., que es el valor promedio de los avalúos emitidos en autos y como postura legal la que cubra la 2/3 dos terceras partes de dicha suma.

Remate que tendrá verificativo en este Juzgado a las 10:00 diez horas del día 13 trece de octubre de 2022, dos mil veintidós.

Sahuayo, Michoacán, a 10 de agosto de 2022.- El Secretario de Acuerdos.- Lic. Emigdio Zepeda Mendoza.

40152641005-15-08-22

2- 10- 18

### EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Mixto de Primera Instancia, Sahuayo, Michoacán.

Sahuayo, Michoacán, 7 siete de julio de 2022.

Por este conducto hago de su conocimiento que con fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, dentro del expediente 82/2018, Sumario Civil, sobre cobro Judicial de honorarios, promovido por MARCO ANTONIO AGUILAR CABEZAS, contra la Sucesión Intestamentaria a bienes de ALBERTO GUERRERO SÁNCHEZ, representada por su albacea María Estela Díaz Suarez, mediante el cual se decreta el emplazamiento de la Caja Popular Madre Maestra, hoy en día Cooperativa de Ahorro y Crédito, Sr. Dr. Don Enrique Méndez Garibay, en términos del auto de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de edictos, los cuales se publicarán por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, diario de mayor circulación en la Entidad y estrados de este Juzgado, a fin de que dentro del término de 1 un mes contado a partir de la primera publicación comparezcan ante esta presencia Judicial a producir su contestación, apercibiéndoles que de no hacerlo se dará por contestada la misma en sentido negativo, en la inteligencia de que las copias de traslado quedaran a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado, así como para que señale domicilio para recibir notificaciones en el lugar de ubicación de este Tribunal, apercibiéndole que de no hacerlo las subsecuentes se le harán en los términos legalmente previstos.

Hágase la publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado, diario de mayor circulación en la Entidad y estrados de este Juzgado, término que empezará a contar al día siguiente de la publicación del presente edicto.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia.- Lic. Pablo Flores González.

40152656147-23-08-22

9 - 10 - 11

### EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil.- Uruapan, Michoacán.

PRIMERA ALMONEDA.

Que dentro de los autos que integran el expediente 665/2019, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario, promovido por UNIÓN DE CRÉDITO DE URUAPAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, frente a JOSÉ DE JESÚS FERNÁNDEZ BRISEÑO, se ordenó sacar a remate el siguiente bien inmueble:

Único. El solar ubicado en la calle Artículo 27 veintisiete, ahora, antes Artículo ciento veintitrés, constituye los lotes 1 uno y 1B uno, letra B, manzana 38 treinta y ocho, zona 1 uno, colonia Emiliano Zapata, del municipio y Distrito de Uruapan, Michoacán, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado bajo el número 19, tomo 3352, en favor de José de Jesús Fernández Briseño.

La audiencia de remate en su Primera Almoneda, tendrá verificativo a las 12:00 doce horas del día 4 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Convóquese postores, mediante la publicación de 3 tres edictos de 7 sete en 7 siete días en los estrados de este Juzgado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, que se publique cuando menos 5 cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Servirá como base del remate la cantidad de \$6'040,000.00 seis millones cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional, valor pericial asignado en autos, y es postura legal la que cubra las 2/3 partes de dicha suma.

Uruapan, Michoacán, 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós.- La Secretaria de Acuerdos.- Victoria Yazmín Soria Arciga.

40102675550-29-08-22

10 - 15 - 20

### EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil.- Uruapan, Michoacán.

#### CONVOCATORIA DE OPOSITORES.

Se tiene a EFRAÍN CRUZ TORRES, por propio derecho, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria número 314/2022, sobre Información testimonial Ad-perpetuam, respecto del predio de un predio urbano ubicado en la calle Prolongación de Justo Mendoza, sin número, de la colonia La Magdalena, de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

Al oriente. 8.81 ocho punto ochenta y un metros, colindando con calle Prolongación Justo Mendoza;

Al Poniente. 8.67 ocho punto sesenta y siete metros, colindando con Valdemar Mendoza Barragán;

Al Norte. 21.03 veintiuno punto cero tres metros, colindando con Juanita Ruiz Palma; y,

Al Sur. 23.41 veintitrés punto cuarenta y un metros, colindando con Valdemar Mendoza Barragán.

Convóquese opositores a la tramitación de las presentes diligencias, mediante la publicación de 1 un edicto en los estrados de este Juzgado, periódico de mayor circulación en el Entidad y Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de 10 diez días comparezcan ante este Juzgado a oponerse a la tramitación de éstas.

Uruapan, Michoacán, 9 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.- secretaria de Acuerdos.- Victoria Yazmín Soria Arciga.

40152666134-29-08-22

10

### EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Séptimo Civil.- Morelia, Michoacán.

#### CONVOCATORIA DE OPOSITORES.

Se tiene a MANUEL PATIÑO CALDERÓN, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria número 703/2022, que sobre Información Testimonial Ad-perpetuam, respecto del predio del predio (sic) rústico denominado la Falda del Pochote, ubicado en el rancho del Vaquerito del Municipio de Charo, Michoacán, con las siguientes colindancias:

Al Oriente. 180.45 metros, colindando con callejón en brecha;

Al Poniente. 133.41 metros, colindando con la carretera municipal que va al rancho del Vaquerito, municipio de Charo, Michoacán;

Al Norte. en línea quebrada de tres tramos, mide primero de poniente a oriente 37.29 metros, vuelve la línea sur a norte 26.00 metros, finalmente vuelve la línea de poniente a oriente en 70.89 metros, colindando por todo este viento con Vicente López Olvera; y,

Al Sur. en línea quebrada de tres tramos, se mide primero de poniente a oriente en 9.44 metros, vuelve la línea de sur a norte en 17.35 metros, finalmente vuelve la línea de poniente a oriente en 34.98 metros, colindando por todo este viento con la carretera municipal que va al rancho del Vaquerito, municipio de Charo, Michoacán.

La extensión superficial de este predio rústico es de 1-33-88 has. (Una hectárea, trece áreas, ochenta y ocho centiáreas).

Convóquese opositores a la tramitación de las presentes diligencias, mediante la publicación de 1 un edicto por el término de 10 diez días en los estrados de este Juzgado, y Periódico Oficial del Estado, para que comparezcan a deducirlo en dicho término.

Morelia, Michoacán, 18 de agosto de 2022.- Atentamente.- El Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de primera Instancia en Materia Civil de Morelia, Michoacán.- Lic. Jose Jesus Baltazar Garcia.

40152661003-25-08-22

10

### EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Oral Familiar.- Morelia, Michoacán.

#### PRIMERA ALMONEDA.

Que dentro de los autos que integran las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria número 293/20220 (sic), sobre autorización Judicial para vender bienes de menores, promovido por ULISES GONZÁLEZ MEDINA y BRENDA ARZATE BARRÓN, se ordenó sacar a remate el siguiente bien inmueble:

Único. Casa habitación marcada con el número cuatrocientos setenta y seis, del Circuito Rey Tariacuri, y terreno sobre el cual está construida, identificado con el número 1 uno del conjunto habitacional en condominio denominado los Eucaliptos, en la colonia Vista Bella de esta ciudad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio Raíz en el Estado, a favor de las personas menores de edad Ulises Armando y Ferdhinan Andrés ambos apellidos González Arzate, bajo el tomo número 00012889, registro 0000029, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte. veinte metros, con calle privada denominada Circuito Rey Tariacuri;  
 Al Sur. veinte metros, con lote dos, de la mañana (sic) uno;  
 Al Oriente. ocho metros, con calle privada Circuito Rey Tariacuri;  
 y;  
 Al Poniente. ocho metros, con lote catorce, misma manzana.

Con una superficie de terreno de ciento sesenta metros cuadrados. La audiencia de remate en primera almoneda, tendrá verificativo a las diez horas del día veintinueve de septiembre del año en curso. Convóquese postores a la misma, mediante la publicación de 3 tres edictos de 7 siete en 7 siete días en los estrados de este Juzgado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Servirá como base del remate la cantidad de \$3'370,000.00, Tres millones trescientos setenta mil pesos 00/100 moneda nacional, y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dichas cantidades.

Morelia, Michoacán, once de agosto de dos mil veintidós.- El Secretario de Acuerdos.- Licenciado Enrique Rosales Huéramo.

40152643338-16-08-22

3-10-17

**EDICTO**

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil.- Lázaro Cárdenas, Michoacán. Dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Oral Familiar 196/2022, sobre ejercicio de patria potestad del menor M.B. Espino Canales, promovido JORGE LUIS ESPINO CANALES, se dictó sentencia definitiva el veintisiete de abril del año dos mil veintidós, bajo los siguientes puntos resolutivos:

Primero. Este Juzgado es competente para conocer y resolver dentro de estas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Oral Familiar para acreditar hechos.

Segundo. Se declaran improcedentes las diligencias de Jurisdicción Voluntaria Oral Familiar, que sobre declaración del ejercicio de la patria potestad, promueve Jorge Luis Espino Canales.

Tercero. Sin embargo, atendiendo al interés superior del menor M.B. Espino Canales, se designa al promovente, como su tutor legítimo, en los términos establecidos en el considerando quinto de este fallo, publíquese el presente fallo por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa, en su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución al oficial del Registro Civil de esta ciudad, para que levante el acta de la tutela correspondiente en los términos precisados en la parte in fine del considerando tercero de este fallo.

Cuarto. Se ordena suprimir el nombre del menor involucrado en el procedimiento, cuando se publique esta sentencia en los estrados o se realice cualquier otra versión pública, en aras de preservar el derecho a su identidad.

Quinto. No se hace especial condena en costas.

Sexto. No se hace especial condena en costas.

Asimismo, se hace constar que Jorge Luis Espino Canales, aceptó el cargo de tutor del menor de iniciales M.B. Espino Canales.

Publíquese el edicto por una sola vez, en un Periódico Oficial del Estado y diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa y estrados del Juzgado.

Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, a 3 tres de junio del año 2022.- Secretaria de Acuerdos.- Lic. Fabiola Cruz Ruiz.

40002674175-29-08-22

10

**EDICTO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito en materia Extinsión de dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales mercantiles en el Primer Circuito, con Sede en la Ciudad de México.

**EDICTO**

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 10/2022-VI.  
 INSERTO: "En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

RECEPCIÓN DE ESCRITO. Agréguese a los autos el oficio signado por Rodrigo Ricardo Figueroa Reyes, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de parte actora, mediante el cual, cumple con la prevención realizada en proveído de seis de julio de dos mil veintidós, en el cual señala lo siguiente:

"(...) 1.- Respecta al inciso A) que refiere: (...)

En ese sentido, toda vez que por error involuntario se señalaron diversos nombres al demandado SE ACLARA Y PRECISA que el nombre correcto del demandado es;

- OCTAVIO RAFEL AYALA ORIHUELA.

2.- Respecto al inciso B) que refiere: (...)

Al respecto, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de mérito, se exhiben con el ocurso de cuenta, constancias completas debidamente impresas y certificadas de las actuaciones al "ANEXO 10". (...)"

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SE AGREGA ESCRITO. Con fundamento en los artículos 62 y 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, agréguese a los autos el escrito de previa alusión para los efectos legales a que haya lugar.

SE TIENE POR RECONOCIDA SU PERSONALIDAD. Ahora bien, en atención a las manifestaciones que vertieron en su carácter de parte actora en el escrito de demanda y toda vez que de autos se acreditó la calidad con que se ostentan; dígaselos que pueden intervenir en el presente juicio de extinción de dominio con todas las facultades conferidas a dicha parte.

SE TIENE POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO. Atento al contenido del escrito de cuenta, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se tiene por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado en dicho proveído; y, por tanto, se procede a proveer lo relativo al escrito inicial de demanda promovido por Jose Luis Cruz Hernandez, Rodrigo Ricardo Figueroa Reyes, Edgar Vera Hernandez y Jessica Montero Guzman, Agentes del Ministerio Publico de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de parte actora.

ADMISIÓN. Con fundamento en los artículos 22, segundo párrafo y 104, fracción I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 16, 17, 21, 24, 172, fracción II, 193, 195 y 204, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; 1, fracción V, 48, y 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2020, por el cual se determinó entre otras cuestiones, la transformación y cambio de denominación de diversos Juzgados de Distrito, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veinte; entre esos órganos se encontraba el extinto Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera región, especializado en Extinción de Dominio con jurisdicción en la República Mexicana y residencia en la Ciudad de México, a quien le correspondió transformarse y cambiar de denominación para quedar como Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Del acuerdo general en comento, se advierte que en el artículo 2, se dotó, a este Juzgado Quinto de Distrito, con competencia para conocer en toda la República Mexicana, de los asuntos especializados en las acciones de Extinción de Dominio y de los procedimientos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; el Acuerdo General 3/2013, correspondiente a la determinación del número y límite territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; SE ADMITE LA DEMANDA, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son:

**PRESTACIONES**

A) La declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del bien objeto de la presente acción, consistente en:

**"LA CANTIDAD DE \$1,050,000.00 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN)".**

Numerario cuya existencia se encuentra debidamente acreditada en el cuerpo de esta instancia y del cual se realizó su traslado y depósito a la cuenta número  del banco  a nombre del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), lo que se acredita con el oficio FGR/CMJ/AIC/PM/DGMMJ/UAIORMICH/BI/D10884/2022, de fecha

Página 5 de 54

diez de mayo de dos mil veintidós, signado por el Oficial de la Policía Federal Ministerial Eduardo Israel Rodríguez Chávez, encargado de la bodega de Indicios de la sede Morelia, en el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se acompaña en copia autenticada como ANEXO 12, contenida en el Tomo I.

B) La declaración judicial de extinción de dominio, consistente en la pérdida, a favor del Estado, por conducto del Gobierno Federal, de los derechos de propiedad del bien mueble referido anteriormente, sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado .

C) Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, girar atento oficio al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), para los efectos legales conducentes.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 191, fracción VII, se exponen los siguientes hechos y razonamientos lógico-jurídicos, así como las pruebas que se exhiben con la demanda y fundamentos legales que a continuación se expondrán, que demuestran la procedencia del ejercicio de la acción de extinción de dominio a favor del Estado que se promueve en esta vía especial.

Acreditando la procedencia de la acción los accionantes, únicamente para los efectos de la admisión de la presente demanda, con los documentos y pruebas que se ofrecen; al considerar que el numerario descrito, es numerario cuya legítima procedencia no puede acreditarse, y fue relacionado con investigaciones derivadas del hecho ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, cometido por:

DEMANDADA:  
Octavio Rafael Ayala Orihuela.

PRETENSIÓN QUE SE LES DEMANDA:  
La cantidad de \$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

EMPLAZAMIENTO. En consecuencia, con fundamento en los artículos 83, 87, 91, 98, 193, 195, 196 y 198, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, emplácese al demandado Octavio Rafael Ayala Orihuela; por conducto de quien legalmente lo represente, corriéndole traslado con copia de la demanda y del presente proveído, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES más UN DÍA contados a partir del día siguiente al en que surta

efectos la notificación del presente proveído, DÉN CONTESTACIÓN conforme lo prevenido en la demanda incoada en su contra, en términos de los artículos 198 y 199, de la Ley de la materia; asimismo, prevéngase a la parte enjuiciada, para que en el escrito de contestación correspondiente, adjunte los documentos justificativos de sus excepciones y ofrezca las pruebas que las acrediten.

**APERCEBIMIENTO.** Apercibidos que en caso de no contestar la presente demanda en el plazo indicado, se hará la declaratoria de REBELDÍA, se declararan confesas de los hechos de la demanda que deje de contestar o conteste de manera diversa a la prevista y se tendrá por perdidos los derechos procesales que no hizo valer oportunamente (una vez examinado escrupulosamente que el emplazamiento se hizo legalmente y con las formalidades respectivas), en términos de los artículos 195, 196 y 197, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

**SE PONE A DISPOSICIÓN COPIA DE LOS ANEXOS DE TRASLADO.** Asimismo, hágase del conocimiento al demandado que se pone a su disposición la copia simple de los anexos que acompañan a la copia de la demanda para correrles traslado, debido a que los documentos exceden de cincuenta hojas; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 191, fracción XIII, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; en ese sentido, con fundamento en el artículo 57, de la ley citada, requiérase al demandado para que, por sí o por conducto de cualquiera de sus autorizados, en el plazo de tres días, comparezcan al local que ocupa este juzgado a fin de recoger las copias que están a su disposición, para lo cual deberán gestionar previa cita, en términos del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y que más adelante se especifica en el rubro: "ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE MANERA PRESENCIAL Y CON PREVIA CITA".

Una vez que esto suceda, con fundamento en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceda el secretario a certificar el cómputo del plazo para contestar la demanda, tomando en consideración la cantidad de fojas con las cuales se le correrá traslado; apercibida que, de no comparecer en los términos precisadas a recoger las copias de traslado, el plazo para contestar la demanda comenzara a computarse a partir del día siguiente al en que finalice el plazo de tres días otorgado.

Ahora bien, como se advierte del escrito inicial de demanda, la actora refiere que el demandado tiene el siguiente domicilio:

● Octavio Rafael Ayala Orihuela, quien tienen su domicilio en calle Paseo de los eucaliptos número trescientos cuarenta y tres; (343), Fraccionamiento Balcones de Santa María, Código Postal 58090, Morelia, Michoacán de Ocampo.

**SE GIRA EXHORTO.** En ese sentido, toda vez que dicho domicilio, se encuentra fuera de la residencia de este órgano jurisdiccional; por tanto, con fundamento en los artículos 144 y 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 58, 59, 60 y 98 de Ley Nacional de Extinción de Dominio, con los insertos necesarios, gírese atento exhorto, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene el emplazamiento, correspondiente del demandado Octavio Rafael Ayala Orihuela, el Juez de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, en turno, para que ordene su emplazamiento.

Para lo cual deberá correrle traslado con la copia de la demanda debidamente sellada y cotejada, asimismo, le haga del conocimiento que la copia de los anexos que acompañan la demanda queda a su disposición en este Juzgado de Distrito, de conformidad con lo precisado en párrafos precedentes.

**REQUERIMIENTO DE DOMICILIO AL DEMANDADO.** Asimismo, deberá requerir al demandado, para que, en el acto de la diligencia, o bien dentro de los tres días siguientes, al en que surta efectos, la correspondiente notificación, y/o en el escrito de contestación de la demanda, señalen domicilio procesal en esta Ciudad de México.

Asimismo, en términos del artículo 22 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se le invite a que:

- De estimarlo necesario, transite al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea; y,
- Propongan formas especiales y expeditas de contacto como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.

En el entendido que, de conformidad con el artículo 87, segundo párrafo y 95, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la única notificación personal que se realiza en este procedimiento es la relativa al emplazamiento al Juicio, para lo que todas las demás serán practicadas por medio de lista.

**REQUERIMIENTO.** De igual forma, se solicita al Juez exhortado para que cualquiera de los actuarios adscritos requiera al demandado para que en el acto de la diligencia manifieste, EXPRESAMENTE si es su deseo o no, recibir el servicio de representación jurídica por parte del asesor que para tal efecto sea propuesto por el Instituto Federal de Defensoría Pública (lo cual se le harán del conocimiento del nombre de dicho asesor designado al momento del emplazamiento), y le haga saber el domicilio de dicho instituto, ubicado en Bucareli 22 y 24, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06040, en la Ciudad de México, así como las delegaciones correspondientes, en su caso, en el Estado de Michoacán, ubicada en avenida Camelinas No. 3550, Tercer Piso, Colonia Club Campestre, C.P. 58270.

Por tanto, solicítese a la autoridad exhortada que en cuanto el exhorto respectivo, obre en su poder, lo mande diligenciar en sus términos y a la brevedad, lo devuelva con las constancias relativas a sus respectivas diligencias.

**AUTORIZACIÓN AL JUEZ EXHORTADO PARA EFECTO DE QUE HABILITE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO.** Con base en el principio de expedites en la administración de justicia consagrado en el artículo 17, Constitucional, se faculta al Juez exhortado para que bajo su más estricta responsabilidad, aplique las medidas de apremio que sean necesarias, habilite días y horas inhábiles de conformidad con

el artículo 45, de la Ley de la Materia, a fin de que el actuario adscrito pueda realizar las diligencias encomendadas en los términos precisados en este proveído y en general dicten todas las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de lo encomendado.

Asimismo, cabe aclarar que las facultades otorgadas para llevar a cabo, las encomiendas a desahogar son de manera enunciativas mas no limitativas.

Por tanto, se ordena remitir el exhorto respectivo a través vía estafeta; en razón de lo anterior, se faculta al Secretario adscrito a este Juzgado, para que a la brevedad posible remita la comunicación oficial de referencia con las firmas reconocidas por el Poder Judicial.

SE ORDENA EXPEDIR OFICIO. Con fundamento en el artículo 22 fracción I, de la ley de la materia, gírese oficio al Director del Instituto Federal de Defensoría Pública, solicitándole que de no existir impedimenta legal alguno, tenga a bien proponer a un asesor para que, en caso de así requerirlo la parte demandada, se le brinde asesoría y la representación en este juicio; o le asigne asesor, en el caso que no comparezca, para que realice todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso.

RESERVA EMPLAZAMIENTO Y ENVIÓ DE EXHORTO. En esa virtud, se reserva envió del exhorto relativo al emplazamiento del demandado Octavio Rafael Ayala Orihuela, hasta en tanto se proponga al asesor jurídico que intervendrá en el juicio, con la finalidad de que la parte demandada ejerza correctamente su derecho a una debida defensa por si o a través del asesor jurídico federal que en el caso se designe.

MEDIDAS CAUTELARES Y SUS EFECTOS. Ahora bien, en atención a solicitud de la parte actora en cuanto a la medida cautelar consistente en la ratificación del aseguramiento bien mueble materia del juicio (numerario), este juzgado procede a hacer el estudio respectivo en los siguientes términos:

Resulta oportuno precisar, que en el presente caso, la parte actora (Agentes del Ministerio Publico), solicita la ratificación del aseguramiento del bien mueble materia del juicio (numerario); en atención a que en términos del artículo 173, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y derivado del caso de urgencia u necesidad debidamente fundamentado y que de las pruebas que exhibe, se advierte que se decretó el aseguramiento de dicho bien mueble dentro de la carpeta de investigación FED/MICH/MLM/0001037/2022, tal y como se corrobora del acuerdo siete de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Agente del Ministerio Publico de la Federación, Titular de la Celula II-7 Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo; y ahora lo somete a control judicial para que se realice su ratificación.

En principio, resulta necesario precisar que las medidas cautelares a que se refiere el artículo 173, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, tienen como finalidad, evitar que los bienes en que deba ejercitarse la acción se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.

Asimismo, es oportuno destacar que las características de dichas

medidas cautelares a que se refiere en el párrafo que antecede, son las siguientes:

- I. Son provisionales, en cuanto a que sólo duran hasta la conclusión del proceso.
- II. Son accesorias, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen de un proceso principal.
- III. Son sumarias, ya que por su misma finalidad se tramitan en plazas muy breves.
- IV. Son flexibles, en virtud de que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan. Tales providencias son órdenes judiciales que no contienen una decisión jurisdiccional sustantiva; es decir, no constituyen, reconocen ni extinguen derechos, sino que simplemente tienen por objeto conservar o asegurar la permanencia de una situación fáctica concreta para salvaguardar la integridad de la litis y, por ende, el hecho de que esas medidas cautelares tengan como efecto suspender el ejercicio del dominio y la disposición de los bienes no debe interpretarse en el sentido de que suprimen el derecho real de propiedad, sino que lo restringen provisionalmente, para prevenir que mediante algún acto de disposición se altere o destruya el objeto materia del juicio.

Debe decirse, que toda medida cautelar descansa en los principios de la verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que el juzgador está facultado para analizar esos elementos y, en su caso, proveer un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolverlo posteriormente en forma definitiva y permitir, mientras tanto, el desarrollo de ciertas conductas por parte del litigante, que si se le impidieran ocasionarían perjuicio a él y, algunas veces, a terceros.

Peligro en la demora. El peligro en la demora constituye uno de los elementos esenciales para conceder una medida precautoria y consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, así como en el temor fundado de que ocurra un daño al derecho que se trata de proteger y de que si no se cautela inmediatamente existe riesgo de dictar una sentencia que no se cumpla y el peligro de que se cause un daño grave y de difícil reparación.

Apariencia del buen derecho. La apariencia del buen derecho implica que, tratándose de la medida cautelar basta que el derecho aparezca verosímil; es decir, que de un cálculo de probabilidades se pueda creer que el juicio principal se declarara en favor de quien solicito la medida cautelar.

Bajo ese contexto, es necesario tener en cuenta que las medidas cautelares para que puedan prosperar requieren de un principio de prueba de la apariencia del buen derecho y del motivo o causa particular que revele el peligro en la demora, que sin estar plenamente constituido (porque esto corresponde a la sentencia definitiva) sea factible para el juzgador tomar la decisión y ordenar la medida solicitada.

En el caso, la parte actora Agente del Ministerio Público, solicita la ratificación del aseguramiento del bien mueble materia del juicio (numerario); en atención a que en términos del artículo 173, último párrafo, de la Ley Nacional de extinción de Dominio; y derivado del caso de urgencia u necesidad debidamente fundamentado; se advierte que por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintidós, dictado en la carpeta de investigación FED/MICH/MLM/0001037/2022, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-7 Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, decretó el aseguramiento del numerario; motivo por el cual ahora lo somete a control judicial.

En el caso, la medida cautelar solicitada por el Agente del Ministerio Público, prevista en el artículo 174, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, establece que el Juez, a petición del Ministerio Público podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan al dictarse la medida, sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se mantiene en relación al bien de que se trata, ni sobre cualquier circunstancia relativa al fondo de asunto.

Además, el artículo 177, del ordenamiento legal en cita, refiere que: "(...) Artículo 177. El Ministerio Público que solicite la medida cautelar:

- I. Deberá determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación; y
- II. Deberá acreditar el derecho que le asiste para pedirla.  
  
Dada la naturaleza de la acción se presume la necesidad de decretarla."

Tal como se observa del artículo transcrito, existen dos requisitos que se deben satisfacer por parte del Ministerio Público, para que el Juez pueda determinar si concede o niega la medida cautelar solicitada; esto es, a) debe determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación; y b) acreditar el derecho que le asiste para pedirla.

Al respecto la parte demandada, cumplió con los citados requisitos:

a). - Detalló la identificación del numerario materia de la presente medida cautelar, a saber:

1) Acuerdo de aseguramiento de siete de mayo de dos mil veintidós, dictado en la carpeta de investigación FED/MICH/MLM/0001037/2022, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula 11-7 Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo (Anexo 3, fojas 67 a 68 Tomo I) respecto del numerario consistente en la cantidad de \$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

b). - Asimismo, exhibió diversas constancias con las cuales acredita que el numerario cuya extinción de dominio se demanda, fue relacionado con investigaciones derivadas del hecho ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Aunado, a que dada la naturaleza de la acción se presume la necesidad de decretarla.

Por lo tanto, la parte actora cuenta con apariencia del buen derecho para solicitar la presente medida cautelar, colmando los supuestos previstos en el artículo 177, de la ley de la materia.

Conviene tener en cuenta que el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal de México, estableció que debe considerarse que la emisión de tales medidas cautelares no constituye o representa un acto privativo (entendiéndose por estos los que en sí mismos persiguen la privación con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios), sino que sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, tanto a la tramitación normal, como a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se pronuncien, donde el sujeto afectado será parte de este y estará en posibilidad de aportar los elementos de convicción que considere convenientes para que se dicte en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente (la cual sí pudiera constituir un acto privativo), y por lo cual no vulnera la garantía previa de audiencia.

**CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.** En ese sentido, tomando en consideración que de los anexos que acompaña la parte actora al escrito de demanda se advierte que por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintidós (Anexo 3, fojas 67 a 68 Toma I), dictado en la carpeta de investigación FED/MICH/MLM/0001037/2022, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Celula 11-7 Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, decreto el aseguramiento del numerario; por lo anteriormente analizado, expuesto y dada la naturaleza de la acción, se presume la necesidad de decretarla, por tanto, en términos del artículo 179, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada y se RATIFICA EL ASEGURAMIENTO DEL NUMERARIO, consistente en:

a) la cantidad de \$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, para los efectos propuestos por la parte actora; esto es, para garantizar la materia del juicio, la conservación del numerario y evitar que pueda realizarse acto jurídico alguno que propicie su dilapidación o desaparición; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 181, de la referida ley.

**TEMPORALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.** Medida cautelar que, de conformidad con el artículo 183, de la referida ley, deberá prevalecer hasta que la sentencia que se dicte en el presente asunto cause ejecutoria y que, de resultar fundada y procedente la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble, hasta que sea ejecutada, con excepción de los casos que determina la ley de la materia.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia P./J. 21/98 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en él Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, cuyo rubro y texto son las siguientes:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por estos las que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarlas; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarlas, debido a que se tramitan en plazas breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. "

(Énfasis añadido)

Asimismo, por analogía, la tesis 1a. CXXXVII/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2008938, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 514, del tenor siguiente:

"EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 11 A 14 Y 16 A 18 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la materia de extinción de dominio, debe interpretarse en el sentido de que están prohibidos todos los actos confiscatorios, sin excepción, y que no debe considerarse como tal a la extinción de dominio, mientras no sea inusitada, trascendental o desproporcionada. En ese sentido, es incorrecto sostener que las medidas cautelares previstas en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal implican una extinción de dominio de facto y, por tanto, actos confiscatorios que vulneren el precepto constitucional citado, toda vez que las medidas cautelares son órdenes judiciales que no contienen una decisión jurisdiccional sustantiva, es decir, no constituyen, reconocen, ni extinguen derechos, sino que simplemente tienen por objeto conservar o asegurar la permanencia de una situación fáctica concreta, para salvaguardar la integridad de la litis, además, porque la esencia de las medidas cautelares corresponde a la de los actos de molestia y no a la de los privativos, lo cual significa que no disminuyen, menoscaban o suprimen definitivamente un derecho del gobernado, sino que, pese a afectar su esfera jurídica, sólo restringen de forma provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger

determinados bienes jurídicos. De manera que el hecho de que esas medidas cautelares tienen como efecto suspender el ejercicio del dominio y la disposición de los bienes, no debe interpretarse en el sentido de que suprimen el derecho real de propiedad, sino que lo restringen provisionalmente, precisamente para prevenir que mediante algún acto de disposición se altere o destruya el objeto de la litis, pues ello afectaría las finalidades e, incluso, la existencia del procedimiento. Esto es, durante la imposición de estas medidas, el afectado sigue siendo titular del derecho sustantivo de propiedad, pero sobre este, se crea un gravamen con efectos diferidos en el tiempo, que le impide su ejercicio pleno temporalmente. Ahora bien, pueden existir situaciones concretas en las que los efectos de una medida cautelar pudieran parecer, en la práctica, idénticos que los derivados de la propia extinción de dominio, por ejemplo, cuando el objeto del juicio es un bien consumible, o de tal naturaleza que sí, no se usa o administra de manera muy precisa, sufre un menoscabo en su valor o incluso puede perderse, o cuando, en términos de la legislación aplicable, la entidad en cuya custodia se encuentra el bien (Secretaría de Finanzas u Oficialía Mayor del Distrito Federal) deba disponer de este en pública subasta, de inmediato o tras un corto lapso anterior a la resolución de la sentencia, en ciertos casos contemplados por la ley, que haga suponer que la simple desposesión o aseguramiento del bien, o la suspensión de actos de disposición, implican fácticamente una desapropiación material. Sin embargo, ello no es así, pues aun cuando desde el punto de vista fáctico puede parecer que la ejecución de ciertas medidas cautelares equivale a la propia sustracción de bienes, jurídicamente ello no ocurre, porque si a resultas del juicio, el dueño conserva su derecho de propiedad, este no se afecta en esencia por las medidas cautelares. Así, con base en ese derecho de propiedad incólume, el dueño podrá exigir la devolución del bien con sus frutos y accesorios, o el valor del bien y una indemnización por daños y perjuicios en caso de pérdida o menoscabo por dolo o negligencia de la entidad que mantuvo la cosa bajo su cuidado o administración, o bien, el valor de adquisición del bien, con sus réditos, en caso de que este se hubiere enajenado. Además, la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal no autoriza al juez para ordenar cualquier medida cautelar que solicite el Ministerio Público, mucho menos si, en términos del artículo 22 de la Constitución Federal, se trata de una medida que deriva en un acto confiscatorio, ya que, en cada caso en particular, el juzgador debe atender a las circunstancias especiales y emitir su decisión de forma fundada y motivada. Por tanto, no puede sostenerse que los artículos 11 a 14 y 16 a 18 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, que regulan el tema de las medidas cautelares, violan el artículo 22 constitucional, porque permitan la imposición de una medida cautelar confiscatoria."

Igualmente, por analogía e identidad jurídica sustancial, la tesis I.3o. C.896 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Torno XXXIII, Febrero de 2011, página 2321, de rubro y texto siguiente:

"EXTINCIÓN DE DOMINIO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, y que sean ocultados o mezclados o que se realice un acto traslativo

de dominio, para que llegado el momento procesal oportuno sean aplicados a los fines dispuestos en la ley. En el procedimiento de extinción de dominio se pueden dictar las medidas precautorias relativas al aseguramiento y embargo precautorio, así como la prohibición para enajenar o gravar, la suspensión del ejercicio de dominio, la suspensión del poder de disposición, su retención y su aseguramiento; el embargo de bienes, dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o las demás contenidas en la legislación civil del Distrito Federal vigente o que el Juez considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia. "

**NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.** Notifíquese la medida antes descrita al demandado y hágase del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 181, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el numerario asegurado a que se ha hecho referencia no podrá ser transmisible por herencia ni legado o por cualquier otro acto, durante la vigencia de la medida cautelar otorgada.

En ese orden, del escrito inicial de demanda se advierte que la actora manifestó que respecto del numerario sobre el que se ejerce la acción de extinción de dominio, a la fecha no ha sido decomisado por autoridad judicial, ni se ha declarado el abandono del mismo, lo cual es un requisito para la procedencia de la acción, en términos del artículo 218, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

**REQUERIMIENTO.** En ese orden, y a efecto de que el numerario asegurado sea preservado debidamente hasta que se resuelva el presente asunto, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se requiere a la parte actora para que en el plazo de tres días contado a partir de su legal notificación informe si hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal integrador de la carpeta de investigación de la que deriva el ejercicio de la extinción de dominio, la ratificación del aseguramiento del bien sujeto a este proceso.

**APERCEBIMIENTO.** Apercibida, que, de hacer caso omiso, se le impondrá una multa equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

**NOTIFICACIÓN AL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO, POR MEDIO DE OFICIO.** Asimismo, notifíquese esta determinación por medio de oficio que se gire al Director del Instituto para Devolver, al Pueblo lo Robado, para los efectos previstos en los artículos 173, 223, 224, 225 y 226, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en relación con el numeral 1, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el entendido de que la parte actora en su escrito de demanda manifestó que el numerario afecto al presente juicio, se encuentra físicamente a disposición del licenciado David Gonzalez Miguel, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula 11-7 Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, (Anexo 3, fojas 67 a 68 Toma I).

**SE ORDENA EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.** En otro aspecto, de conformidad con los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, las cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio; quien deberá comparecer ante este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ubicado en el Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina, número 2, colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

**COPIAS DE TRASLADO.** Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

**ESTRADOS.** Fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo.

**REQUERIMIENTO.** Atento a lo anterior, requiérase a la parte actora, para que cumpla con lo siguiente:

- a) Recibir los edictos; para lo cual requiérase para que, en el término de tres días hábiles, contado a partir de que sura efectos la notificación del presente proveído, y acuda al juzgado para lo cual deberá gestionar previa cita, en términos del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y que más adelante se especifica en el rubro "ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE MANERA PRESENCIAL Y CON PREVIA CITA".
- b) En igual plaza al indicado en el punto que antecede, acrediten ante este juzgado haber realizado las gestiones necesarias para que el Director del Diario Oficial de la Federación, así como al Director de la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, lleven a cabo las notificaciones por medio de edictos, de cualquier persona que considere tener un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, en términos del apartado que antecede; debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.
- c) Exhiba las publicaciones correspondientes dentro de los tres días siguientes a la última de ellas.

RESERVA ENTREGA DE EDICTOS. Dígase a la parte actora que se reserva la entrega de los edictos, hasta en tanto se proponga al asesor jurídico que intervendrá, en el juicio.

PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la Republica; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgr>, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.

APERCIBIMIENTO. Apercibida que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores se le impondrá como medida de apremio una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

PRUEBAS. Con fundamento en los artículos 101, 115, 116, 117, 119 y 191, fracción VII, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se tienen por ofrecidas como pruebas de la parte actora, las siguientes:

- Las documentales que indica en el escrito inicial de demanda;
- La instrumental de actuaciones; y,
- La presuncional en su doble aspecto de legal y humana.

De las cuales se dará cuenta en la audiencia inicial, en términos del artículo 126, de la ley de la materia.

Notifíquese; y vía electrónica a la parte actora.

Así lo proveyó y firma electrónicamente Aarón Alberto Pereira Lizama, Juez Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido de Andrés Felipe Lozoya del Rosal, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.- Lics.-AAPL.-AFLR.-Firmas electrónicas".

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- ANDRÉS FELIPE LOZOYA DEL ROSAL, SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPUBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Of. UEMED/OFI/1069/2022-18-08-22

8-9-10

#### AVISO NOTARIAL

Lic. Omar Cárdenas Ortiz.- Notario Público No. 181.- Morelia, Michoacán.

PRIMERA PUBLICACIÓN.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 152, 154, 155, 159 y 160, y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, así como el artículo 1129 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante escritura pública número 8027, volumen número 673, otorgada ante la fe del suscrito licenciado, Omar Cárdenas Ortiz, Notario Público número 181, en ejercicio y con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, hice constar la tramitación extrajudicial de Sucesorio Intestamentario a bienes del extinto Efraín Bedolla Chávez, y la aceptación del cargo de albacea Intestamentaria, el carácter de heredera y herencia de Sucesorio Intestamentario a bienes del extinto Efraín Bedolla Chávez, en la que compareció MA. DEL SOCORRO LARA BEDOLLA, en su carácter de cónyuge supérstite de Efraín Bedolla Chávez, para que se le reconozca como única y universal heredera, así como el cargo de albacea Intestamentaria a bienes de Efraín Bedolla Chávez, quien aceptó el cargo y protestó desempeñarlo fielmente, manifestando que procederá dentro el término de Ley a la formulación de inventario y avalúo correspondiente de los bienes del extinto Efraín Bedolla Chávez.

Morelia, Michoacán, a 30 de agosto de 2022.- Licenciado Omar Cárdenas Ortiz.- Notario Público Número 181 del Estado de Michoacán.- CAO0750531FL5 (Firmado).

40102675602-29-08-22

10

#### AVISO NOTARIAL

Lic. Pável Aurelio Ocegueda Robledo.- Notario Público No. 13.- Morelia, Michoacán.

Oficio No. 155/2022

Licenciado Pável Aurelio Ocegueda Robledo, Notario Público Número 13, en el Estado, hago constar que compareció ante mi MARGARITA ÁLVAREZ CAMPUZANO, también conocida como MARGARITA ÁLVAREZ DE VILLANUEVA y manifestó lo siguiente "...dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario número 339/2022, a bienes de la finada Elvia Villanueva Álvarez, tramitado ante Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil...manifiesto que acepto la herencia y derechos hereditarios de los bienes que pertenecieron a mi difunta hija Elvia Villanueva Álvarez, de conformidad con la resolución dictada dentro la primera sección del Juicio Sucesorio... asimismo, manifiesto que procederé a formular el inventario y avalúo correspondiente".

Notario Público Número 13.- Lic. Pável Aurelio Ocegueda Robledo.- OERP770714-14-JC7 (Firmado).

40002674543-29-08-22

10

#### AVISO FISCAL

H. Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, Secretaría del H. Ayuntamiento.

SOBRE MANIFESTACIÓN DE PREDIO IGNORADO.

Se hace del conocimiento al público en general, que de acuerdo con lo dispuesto, por el artículo 77 de la Ley de Catastro vigente en el Estado, se otorga un término de 15 días hábiles a efecto de que las personas que se crean con algún derecho para oponerse a la presente manifestación de predio ignorado del conocimiento fiscal, lo hagan valer ante la Dirección de Catastro, dicho término contará a partir de la publicación del presente aviso.

El C. MARTÍN GONZALEZ TOVAR, presentó ante la Secretaría de Finanzas y Administración la manifestación de un predio que no se encuentra registrado en el Catastro del Estado, el cual dice adquirió por estar ignorado el predio que le hizo el C. Ninguno, predio que se encuentra ubicado en dentro de la colonia irregular conocida como "La Lima", que se ubica al lado norte de Quiroga, Michoacán, que según inspección ocular realizada por el receptor de rentas de Quiroga, Michoacán, tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte. 7.50 mts., colindando con Sabino Contreras Olayo;  
 Al Sur. 7.50 mts., colindando con calle sin nombre;  
 Al Este. 14.85 mts., colindando con Raúl Gonzalez Chagolla;  
 y,  
 Al Oeste. 14.20 mts., colindando con Rodolfo Campuzano Valdez.

Según avalúo de fecha 13/12/21, tiene una superficie de 110.18 m2. y se le asignó un valor catastral de \$120,317.00.

Quiroga, Michoacán, a 13 de diciembre de 2021.- Atentamente.-  
 El Receptor de Rentas.- Lic. José Villagómez López.

El suscrito Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán, Certifica: Que el presente aviso será público a partir de la presente fecha y por el término de Ley.

Quiroga, Michoacán, a 13 de diciembre 2021.- Profr. Jonas Morales Bucio.

40102675863-29-08-22

10

AVISO FISCAL

H. Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, Secretaría del H. Ayuntamiento.

SOBRE MANIFESTACIÓN DE PREDIO IGNORADO.

Se hace del conocimiento al público en general, que de acuerdo con lo dispuesto, por el artículo 77 de la Ley de Catastro vigente en el Estado, se otorga un término de 15 días hábiles a efecto de que las personas que se crean con algún derecho para oponerse a la presente manifestación de predio ignorado del conocimiento fiscal, lo hagan valer ante la Dirección de Catastro, dicho término contará a partir de la publicación del presente aviso.

La C. CRISTINA GONZALEZ VILLALOBOS, presentó ante la Secretaría de Finanzas y Administración, manifestación de un predio que no se encuentra registrado en el Catastro del Estado, el cual dice adquirió por estar ignorado el predio que le hizo el C. ninguno, predio que se encuentra ubicado en dentro de la colonia irregular conocida como "La Lima", que se ubica al lado norte de Quiroga, Michoacán, que según inspección ocular realizada por el receptor de rentas de Quiroga, Michoacán, tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte. 5.00 mts., colinda con calle sin nombre;  
 Al Sur. 5.00 mts., colinda con Elvira Cazares Gasca;  
 Al Este. 16.00 mts., colinda con Rafael Salmerón Chávez; y,  
 Al Oeste. 16.00 mts., colinda con Miguel Gonzalez Chagolla.

Según avalúo de fecha 13/12/21, tiene una superficie de 80.00 m2. y se le asignó un valor catastral de \$3,040.00.

Quiroga, Michoacán, a 13 de diciembre de 2021.- Atentamente.- El Receptor de Rentas.- Lic. José Villagómez López.

El suscrito Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán, Certifica: Que el presente aviso será público a partir de la presente fecha y por el término de Ley.

Quiroga, Michoacán, a 13 de diciembre 2021.- Profr. Jonas Morales Bucio.

40152665643-29-08-22

10

viene d la página. . . . 1

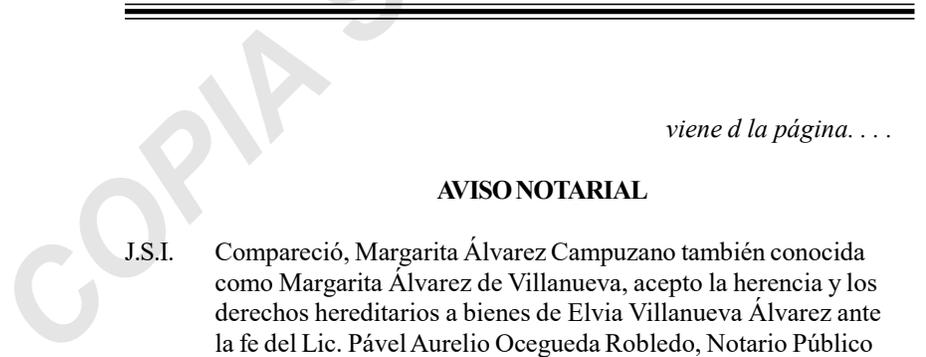
AVISO NOTARIAL

J.S.I. Compareció, Margarita Álvarez Campuzano también conocida como Margarita Álvarez de Villanueva, acepto la herencia y los derechos hereditarios a bienes de Elvia Villanueva Álvarez ante la fe del Lic. Pável Aurelio Ocegueda Robledo, Notario Público No. 13, Morelia, Michoacán..... 12

AVISO FISCAL

Martín González Tovar..... 12  
 Cristina González Villalobos..... 13

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL